

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

SUCESIÓN DE ALFREDO
ANTONIO SANTAELLA
LATIMER COMPUESTA
POR ANA RITA SUÁREZ
SEIN, ANA RITA
SANTAELLA SUÁREZ;
ALFREDO ANTONIO
SANTAELLA SUÁREZ Y
CRISTINA MERCEDES
SANTAELLA SUÁREZ
SEÍN

Apelados

v.

RICHARD HENRY
CHRISTIENSEN
SANTAELLA

Apelante

KLAN202200230

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Civil Núm.
F CD2017-0563

Sobre:
COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de mayo de 2022.

El 31 de marzo de 2022, el Sr. Richard Henry Christiansen Santaella (señor Richard o apelante), compareció ante nos mediante una *Apelación* y nos solicitó la revisión de una *Sentencia* emitida el 22 de febrero de 2022 y notificada el 3 de marzo de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (foro primario). Mediante el aludido dictamen, el foro primario declaró Con Lugar la Sentencia Sumaria que presentó el Sr. Alfredo Antonio Santaella Latimer (señor Santaella) y su esposa, la Sra. Ana Rita Suárez Sein (señora Suárez). Consecuentemente, le ordenó al apelante el pago de las sumas reclamadas por el señor Santaella y la señora Suárez, ahora sustituidos por la Sucesión Santaella Latimer por el fallecimiento del

señor Santaella. Además, le impuso un pago de cinco mil (\$5,000.00) dólares por concepto de honorarios por temeridad al señor Richard.

I.

El 27 de junio de 2017, el señor Santaella y su esposa, la señora Suárez, presentaron una *Demanda* en cobro de dinero en contra del señor Richard.¹ Alegaron que eran garantizadores de un préstamo por la cantidad doscientos ochenta y siete mil trecientos dólares con catorce centavos (\$287,000.14) que el apelante hizo con First Bank el 19 de mayo de 2008. Señalaron que ante el incumplimiento por parte del señor Richard para pagar el préstamo, saldaron la deuda antes descrita y el apelante se ha negado a pagarles su acreencia por concepto del principal de préstamo y sus intereses. Por estos motivos, reclamaron el pago de doscientos noventa y cinco mil trecientos treinta con cincuenta y ocho centavos (\$295,330.58) y catalogaron dicha deuda como líquida, vencida y exigible.

Luego de varias dilataciones procesales causadas por el propio apelante y este último haber solicitado una enmienda a la contestación a la demanda, el 27 de junio de 2019, el señor Richard presentó una *Contestación Enmendada a la Demanda*.² Mediante esta, aceptó la mayoría de los planteamientos del señor Santaella y de la señora Suárez, pero negó haberle hecho caso omiso al pago de la deuda antes descrita. Alegó que las partes simularon una compraventa de una propiedad ubicada en Culebra cuyo propósito era garantizar y saldar el pago de la deuda mediante la venta

¹ Véase, págs. 1-2 del apéndice del recurso.

² Véase, págs. 18-19 del apéndice del recurso.

de dicha propiedad. De este modo, sostuvo que la señora Suárez y el señor Santaella se habían negado a vender la propiedad para cobrar su acreencia. Consecuentemente, le solicitó al foro primario que desestimara la demanda.

Así las cosas y luego de haber culminado el descubrimiento de prueba, el 26 de julio de 2019, el señor Santaella y la señora Suárez presentaron una *Moción Solicitando se dicte Sentencia Sumaria* [...].³ En esencia, insistieron que no existía controversia en cuanto a la cantidad adeudada y, por ende, dicha deuda era líquida, vencida y exigible. Además, incluyeron un extracto de una deposición bajo juramento que se le realizó al señor Richard, mediante la cual este último aceptó que el préstamo que saldó el señor Santaella con First Bank no guardaba relación alguna con la propiedad ubicada en Culebra. A estos efectos, le solicitó al foro primario que declarara Ha Lugar la *Demanda* y en consecuencia le ordenara al apelante el pago de doscientos noventa y cinco mil trecientos treinta con cincuenta y ocho centavos (\$295,330.58), más los intereses legales devengados hasta el momento y el pago de costas, gastos y honorarios de abogado.

Posteriormente, el 6 de agosto de 2019, el apelante solicitó una prórroga para responder a la Sentencia Sumaria y, además, un descubrimiento de prueba más amplio; en esta ocasión, dirigido a obtener más evidencia relevante al contrato de compraventa que se suscribió entre las partes en el año 2004.⁴ En respuesta, el 14 de agosto de 2019, el señor Santaella y la señora Suárez presentaron una oposición a dicha

³ Véase, págs. 20-27 del apéndice del recurso.

⁴ Véase, págs. 49-52 del apéndice del recurso.

solicitud.⁵ En síntesis, argumentaron que la compraventa que se efectuó entre ambas partes no fue una simulada y, además, no guarda relación alguna con la deuda reclamada. Además, añadieron que la intención del señor Richard era traer ante el foro primario otras deudas que no son objeto de cobro en el presente caso. A estos efectos, le solicitaron al foro primario que declarara Sin Lugar la moción mediante la cual instó esta nueva solicitud de descubrimiento de prueba. El 22 de agosto de 2019, el apelante presentó una réplica a la oposición reiterando sus planteamientos.⁶

Luego de evaluados los escritos, el 27 de agosto de 2019, el foro primario emitió una *Orden*⁷ mediante la cual determinó que, tomando en consideración la causa de acción presentada, entendía que esta nueva solicitud de descubrimiento presentada por el señor Richard, resultaba impertinente y ajena a la controversia. Consecuentemente, le concedió hasta el 23 de agosto de 2019 para que el apelante replicara al escrito de Sentencia Sumaria.

En cumplimiento con dicha orden, el 11 de septiembre de 2022, el señor Richard, presentó una *Réplica a Solicitud de Sentencia Sumaria*.⁸ En esencia, sostuvo que, aunque no negaba la existencia de la deuda, entendía que la misma no era exigible. Ello, toda vez que presuntamente existían unos acuerdos entre las partes en torno a una propiedad destinada a vivienda que su venta daría por cumplido el pago total o parcial de la cuantía reclamada. Catalogó lo antes descrito como

⁵ Véase, págs. 65-68 del apéndice del recurso.

⁶ Véase, págs. 72-80 del apéndice del recurso.

⁷ Véase, págs. 105-106 del apéndice del recurso.

⁸ Véase, págs. 107-116 del apéndice del recurso.

una condición suspensiva para lograr cobrar la acreencia adeudada. Por estos motivos, insistió que existían controversias de hecho y derecho que impedían obtener el remedio sumario solicitado.

Por su parte, el 27 de septiembre de 2019, el señor Santaella y la señora Suárez presentaron una *Dúplica a la Replica a Solicitud de Sentencia Sumaria*.⁹ Argumentaron que el señor Richard en numerosas ocasiones había aceptado la deuda. Además, indicaron que en la deposición bajo juramento que se le realizó al apelante este había aceptado lo siguiente: (1) que tomó dinero prestado de First Bank, (2) que no pagó la deuda con First Bank, y (3) que el señor Santaella había pagado la deuda. Asimismo, señalaron que en la referida deposición este último había admitido que la deuda reclamada no estaba relacionada a la propiedad de Culebra. En atención a lo antes expuesto, insistieron que en la medida en que el señor Richard no presentara contra declaraciones que controvirtiera lo antes mencionado, procedía que se dictara Sentencia Sumaria a su favor. La parte apelante replicó a dicho escrito el 2 de octubre del 2019 reiterando sus argumentos previos.

Cabe señalar que, el 18 de septiembre de 2019, el señor Richard presentó una *Moción de Reconsideración* por la denegación del foro primario en concederle su solicitud de descubrimiento de prueba. A estos efectos, el 15 de octubre de 2019, el señor Santaella y la señora Suárez presentaron una *Réplica a Moción de Reconsideración* y se sostuvieron a su contención de que el descubrimiento de prueba que pretendía realizar el

⁹ Véase, págs. 164-166 del apéndice del recurso.

señor Richard era sobre asuntos impertinentes a la controversia.

Luego de varios trámites procesales y evaluados los escritos que presentaron las partes, el 22 de febrero de 2022 y notificada el 3 de marzo de 2022, el foro primario emitió una *Sentencia*. En esta, declaró Con Lugar la *Sentencia Sumaria* que presentó el señor Santaella y su esposa, la señora Suárez y le ordenó al apelante el pago de doscientos noventa y cinco mil treientos treinta con cincuenta y ocho centavos (\$295,330.58), más el interés legal prevaleciente desde la fecha en que se presentó la *Demanda*, hasta su total pago. Además, le impuso un pago de cinco mil (\$5,000.00) dólares por concepto de honorarios por temeridad al señor Richard.

Inconforme con dicho dictamen, el 31 de marzo de 2022, el señor Richard presentó el recurso de epígrafe y formuló el señalamiento de error siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, por voz del Honorable Juez Wilfredo J. Maldonado García al emitir una sentencia sumaria cuando de los escritos, documentos y argumentos presentados por las partes surgían controversias de hecho y derecho que evitaban emitir tal sentencia. Al así hacerlo erró.

Atendido el recurso, emitimos una *Resolución* en la cual le concedimos a la parte apelada el término dispuesto en nuestro reglamento para que presentara su alegato. Oportunamente, el 22 de abril de 2022, la parte apelada presentó su alegato en oposición y mediante este rechazó que el foro primario cometiera los errores que el señor Richard le imputó.

Con beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver el asunto ante nuestra consideración. Veamos.

II.

-A-

El mecanismo de sentencia sumaria provisto en la Regla 36 de Procedimiento Civil (32 LPRA. Ap. V, R. 36), tiene el propósito primordial de proveer una solución justa, rápida y económica en aquellos casos en que surja de forma clara que no existen controversias materiales de hechos que requieren ventilarse en un juicio plenario y el derecho así lo permita. Así pues, se dictará sentencia sumaria "si las alegaciones, deposiciones, contestaciones e interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún derecho esencial y pertinente, y, además, si el derecho aplicable así lo justifica". Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 36.3).

Ahora bien, solo procede dictar sentencia sumaria cuando surge claramente que el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, pág. 299 citando a: *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986). Por consiguiente, no procede dictar sentencia sumaria cuando no existe una clara certeza sobre todos los hechos materiales en la controversia. Íd. Aun así, "[c]ualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 214 (2010).

El Tribunal Supremo ha establecido que se considera como un hecho esencial y pertinente, aquel que "puede afectar el resultado de la reclamación acorde con el derecho sustantivo aplicable". *Íd.*, pág. 213. Dicho esto, para que proceda una moción de sentencia sumaria no tan solo se requiere que haya una inexistencia de hechos en controversia, sino que también la sentencia que dicte el foro judicial tiene que proceder conforme al derecho sustantivo aplicable.

Por otro lado, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 36.2), permite que cualquier parte presente una moción, basada o no en declaraciones juradas, para que se dicte Sentencia Sumaria a su favor sobre la totalidad o alguna parte de la reclamación. Al solicitar dicho remedio, la parte que promueve la Sentencia Sumaria "deberá establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, o sea, sobre ningún componente de la causa de acción". *Municipio de Añasco v. ASES, et al.*, 188 DPR 307, 310 (2013).

Solicitada la sentencia sumaria basada en declaraciones juradas o en documentos admisibles en evidencia, la parte que se opone a la sentencia sumaria no puede tomar una actitud pasiva y descansar en las aseveraciones o negaciones consignadas en su alegación. *Roldán Flores v. M. Cuebas*, 199 DPR 664, 677 (2018). Por el contrario, dicha parte tiene que refutar los hechos alegados y sustanciar su posición con prueba consistente en contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005). Es decir, esa persona viene obligada

a enfrentar la moción de su adversario de forma tan detallada y específica como lo ha hecho el promovente en su solicitud puesto que, si incumple con lo antes mencionado corre el riesgo de que se dicte sentencia es su contra. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata- Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

Al dictar sentencia sumaria, el tribunal analizará los documentos que acompañan la moción de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente del tribunal. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004). De igual forma, determinará si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Íd.*

Ahora bien, cabe destacar que, al evaluar la concesión o denegatoria de una solicitud de sentencia sumaria, el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia. De este modo, deberá aplicar los mismos criterios de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa que le exigen al foro primario. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118 (2015). Además, de entender que los hechos materiales están realmente incontrovertidos, nuestra revisión quedará limitada a auscultar si el tribunal apelado aplicó el derecho correctamente. *Íd.*, pág. 119.

-B-

Cuando se presenta una Demanda por cobro de dinero, se debe alegar que la deuda reclamada es una líquida,

vencida y exigible; es decir que esta sea cierta y determinada. *Ramos de Szendrey v. Colón Figueroa*, 153 DPR 534, 546 (2001). Así pues, se entenderá que una deuda, además, es exigible cuando por la naturaleza de la obligación o por haberlo requerido el acreedor, esta debe de ser satisfecha y se pueda reclamar su cumplimiento. *Jarra Corporation v. Axxis Corporation*, 155 DPR 764, 772 (2001). Asimismo, si la cuantía debida es cierta y determinada, se considera que la deuda es líquida y, por consiguiente, puede ser exigible en derecho ante su vencimiento. *Íd.*, pág. 546. De forma que, el demandante solo tiene el deber de probar la existencia de una deuda válida, que la misma no ha sido pagada, que él es el acreedor y los demandados sus deudores. *General Electric v. Concessionaries, Inc.*, 118 DPR 32, 43 (1986). En cambio, el demandado debe presentar prueba de su extinción. Art. 1168 del Código Civil (31 LPRA Ant. Sec. 3261).¹⁰

III.

En su único señalamiento de error, el señor Richard impugnó la determinación del foro primario por declarar Ha Lugar la Sentencia Sumaria que presentó el señor Santaella y la señora Suárez. Ello, por entender que todavía existían controversias de hecho y derecho que evitaban dictar sentencia sumaria.

Según surge de la prueba documental que obra del expediente, el 19 de mayo de 2008, el señor Richard suscribió un *Contrato de Préstamo* con First Bank. Entre los acuerdos que se estipularon como parte de dicho contrato, se desprende el reconocimiento del apelante de

¹⁰ Resaltamos que el cuerpo legal vigente en el momento de la presentación de la Demanda era el Código Civil del 1930.

que la obligación del pago del préstamo estaría garantizada por la *Carta de Garantía Ilimitada y Continua* que suscribió el señor Santaella el 29 de septiembre de 2005 ante el notario Luis Ramón Ortiz Segura. Cabe precisar que dicha carta dispone que el señor Santaella se comprometía a satisfacer todos los adeudos presentes y futuros que pudiese adeudar el señor Richard con relación al préstamo solicitado. Dicho esto, es evidente que el señor Santaella se subrogaría en los derechos de First Bank en caso de que el señor Richard incumpliera con su obligación del pago de préstamo. Dicho cuadro fáctico, fue aceptado por el apelante en el inciso (5) cinco de su *Contestación Enmendada a Demanda*. Consecuentemente, no existe controversia en cuanto a que el señor Santaella se subrogó en los derechos de First Bank para cobrar la acreencia objeto de esta controversia a partir del momento en que el señor Richard incumplió con su obligación de pagar el préstamo y el señor Santaella se vio obligado a saldar dicha deuda.

Ahora bien, a pesar de que reiteradamente el señor Richard reconoce que le adeuda al señor Santaella y a la señora Suárez, ahora la Sucesión Santaella Latimer, el pago de doscientos noventa y cinco mil trescientos treinta con cincuenta y ocho centavos (\$295,330.58) correspondientes al pago del principal de préstamo y sus intereses, insiste en su contención de que son los apelados los que se niegan a cobrar su acreencia por no vender una propiedad ubicada en Culebra que presuntamente serviría para garantizar y posteriormente saldar la deuda. Sin embargo, de una deposición que se le tomó al señor Richard que se presentó como evidencia,

este afirmó que el préstamo que le tomó a First Bank y que posteriormente pagó el señor Santaella, no estaba relacionado a la compraventa de la propiedad ubicada en Culebra.¹¹ Por consiguiente, forzoso es concluir que la contención relacionada a la propiedad en Culebra en la que insiste el señor Richard a través de sus numerosos escritos, resulta irrelevante para atender la controversia ante nos.

En virtud de lo antes expuesto, concluimos que la deuda es líquida, válida y exigible y no existen controversias de hechos materiales que impidan la disposición del caso mediante una Sentencia Sumaria.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **confirmamos** la *Sentencia* emitida el 22 de febrero de 2022 y notificada el 3 de marzo de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹¹ Véase, líneas 19-22 de la pág. 47 del apéndice del recurso.